PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1937

Marzo

Boletín Judicial Núm. 320

Año 27º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXVII MARZO 1937 Núm. 320

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910
DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veintitrés de Octubre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Juan Bautista Fernández.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal, en fecha dos de Noviembre del mil novecientos treintiseis..

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la señora Agustina Reyes, disponiendo de una cadena y un anillo de oro de esta señora, fué sometido

el nombrado Juan Bautista Fernández al tribunal correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, por su sentencia de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos treintiseis, lo descargó por no haber cometido el delito que se le imputaba y condenó a los señores Agustina Reyes, Jesús Valdez, Ernesto Fanduiz y Félix Santos, testigos legalmente citados y no comparecientes, al pago de diez pesos de multa cada uno, y, en caso de insolvencia, a un día de prisión por cada peso no pagado;

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal, cerca del mencionado Tribunal;

Considerando, que si bien es cierto que el juez de la jurisdicción correccional tiene el derecho, en ciertos casos, de apreciar soberanamente si la causa se encuentra suficientemente sustanciada, y en consecuencia, negar o acordar una petición de transferimiento de la misma para otra audiencia, ello es de otro modo así, sin embargo, cuando, por ejemplo, dicha petición es hecha por el Ministerio Público, con el fin de establecer la prueba del delito cometido por el prevenido, para lo cual era necesario la presencia de los testigos de la causa;

Considerando, que en la sentencia recurrida consta que el Magistrado Procurador Fiscal pidió al tribunal que se transfiriera el conocimiento de la causa para otra audiencia a fin de citar a la querellante y a los testigos; que no obstante éste pedimento, el juez **a-quo**, se conformó con la nueva declaración del prevenido, para estimar, como comprobado, que éste no cometió el hecho que se le imputa, y dessestimó dicha petición, sin expresar, en la sentencia recurrida, los motivos especiales que tuvo para ello, y por consiguiente, incurrió en la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Octubre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Juan Bautista Fernández, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados) **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. - Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo.) **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Lazala, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en el Batey del Ingenio Santa Fé, Jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Mayo de mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado del señor Elpidio Morales, parte civilmente responsable, en su escrito y conclusiones.

Oido el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1381, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece, en resumen, lo siguiente: a), que el día catorce de julio del mil novecientos treinticinco fué atropellada la niña Luisa Lazala Bobadilla, en la ciudad del Seybo, por el automóvil que manejaba el nombrado José A. Manzueta, del cual era propietario el señor Elpidio Morales; b), que, por este hecho, fué semetido el nombrado José A. Manzueta al tribunal correccional del Distrito Judicial del Seybo y condenado por sentencia de este tribunal, de fecha veintidos de Agosto del mil novecientos treinticinco, a seis días de prisión y $ 50.00 oro de multa, compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado, a 500.00 en favor del señor Rafael Lazala, padre de la niña víctima del accidente, como justa reparación de los daños que recibió, y a los costos; que por la misma sentencia se resolvió que el señor Elpidio Morales no era comitente del prevenido Manzueta, y en consecuencia, rechazar la demanda contra él intentada, como persona civilmente responsable, y compensar los costos en totalidad, entre Rafael Lazala y Elpidio Morales; y c), que contra esta sentencia apelaron el prevenido, José A. Manzueta, y la parte civil constituída, señor Rafael Lazala;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, con asiento en la Ciudad Trujillo, por su sentencia del veintinueve de Abril de mil novecientos treintiseis, decidió, Primero: confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, y Segundo: condenar al acusado José A. Manzueta, al pago de las costas de la apelación;

Considerando, que contra esta sentencia recurrió en casación el señor Rafael Lazala, en su dicha calidad, quien alega como fundamento de su recurso la violación de los artículos 1382, 1383, 1384 y 1351 del Código Civil, al descargar la expresada sentencia, de toda responsabilidad al señor Elpidio Morales en la acción en daños y perjuicios que interpuso contra dicho señor, en ocasión de las heridas causadas a la menor Luisa Lazala Bobadilla, por el chauffeur José A. Manzueta, "durante estaba al servicio y manejaba un automóvil propiedad del referido señor Elpidio Morales";

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia constante en el país de orijen del Código Civil, es necesario, para la aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del citado Código, que el empleado o apoderado sea elejido por el comitente, y sobre todo, que esté bajo las órdenes o vijilancia de éste;

Considerando, que ante la Corte a-quo, según lo declara la sentencia impugnada, el señor Rafael Lazala, constituído en parte civil, no probó que el prevenido José A. Manzueta, conductor del automóvil que orijinó el accidente del cual fué víctima la niña Luisa Lazala Bobadilla, se encontraba en la referida situación de dependencia que exije, como se ha dicho, el artículo 1384 del Código Civil, con respecto al señor Elpidio Morales, propietario del referido automóvil, y, por consiguiente, al rechazar la expresada Corte, con este fundamento, la demanda de la parte civil, en reclamación de daños y perjuicios, contra el señor Elpidio Morales, atribuyendo a éste la calidad de persona civilmente responsable, como comitente del mencionado prevenido, no incurrió en la alegada violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Considerando, que en cuanto a la pretendida violación del artículo 1351 del Código Civil, la Suprema Corte de Justicia declara que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la fuerza probante de las presunciones que deducen de los hechos comprobados en la causa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Lazala, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Que debe confirmar i confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales i de fecha veintidos del mes de Agosto del año mil novecintos treinticinco, cuya parte dispositiva dice así: 1º, que debe declarar i declara al nombrado José A. Manzueta, de generales anotadas, convicto de haber causado varios golpes i heridas a la niña Luisa Lazala Bobadilla, por imprudencia, e inobservancia de las leyes i reglamentos relativos al tránsito de vehículos i en consecuencia que debe condenarlo i lo condena a sufrir las penas de seis días de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad i al pago de cincuenta pesos oro de multa; la cual deberá ser compensada en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso que dejare de pagar; 2º, que debe admitir i admite la reclamación en daños i perjuicios interpuesta por Rafael Lazala, como administrador de su hija menor Luisa Lazala Bobadilla, i en consecuencia, que debe condenar i condena al señor José A. Manzueta, a pagarle al dicho Rafael Lazala en su calidad ya expresada, la suma de quinientos pesos oro americano como justa reparación de los daños morales i materiales que le ha causado con motivo de los golpes i de las heridas inferidas a la ya dicha menor Luisa Lazala i Bobadilla; 3º, que debe condenar i condena, además, al procesado José A. Manzueta, al pago de los costos, con distracción de las civiles a favor del Lic. Armando Oscar Pacheco, por afirmar los Licdos. Porfirio Bazora i Juan María Molina P., quienes lo representan en esta audiencia, que los ha avanzado en su totalidad; 4º, que debe declarar i declara que el señor Elpidio Morales, no es comitente del nombrado José A. Manzueta, i en consecuencia debe rechazar i rechaza la demanda en pago de daños i perjuicios incoada en su contra como persona civilmente responsable de los hechos de imprudencia e inobservancia de los reglamentos cometidos por el dicho señor José A. Manzueta, que debe compensar i compensa en totalidad las costas civiles entre el señor Rafael Lazala, parte civil constituída, i el señor Elpidio Morales; y que debe condenar i condena al acusado José A. Manzueta, al pago de los costos de esta alzada"; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo.) **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Angel María Mesa, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Tejas, y Sixto Ledesma, mayor de edad, soltero, agricultor y Alcalde Pedáneo de la sección de Cebollín, domiciliado y residente en Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada reconoció a los nombrados Angel María Mesa y Sixto Ledesma, Alcalde Pedáneo de las secciones de "Las Tejas" y "Cebollín", respectivamente, de la común de Neyba, culpables de haber exijido ilícitamente la suma de diez pesos oro al señor Ulises Salvador, señalado como autor del delito de robo de un marrano de Angel María Mesa, con el fin de evitar la correspondiente persecución judicial, y los condenó, como concusionarios, a la pena de un mes de prisión correccional y treinta pesos oro de multa, cada uno, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor;

Considerando, que el delito de concusión está constituído no solo por el carácter público de la persona que comete el hecho, sino también por una percepción ilícita de dinero ó valores, con un pretexto legal; lo que no ocurrió en el caso de los nombrados Angel María Mesa y Sixto Ledesma, quienes, en la función que desempeñaban, no ordenaron ninguna percepción de cantidades ó valores no debidos a las cajas públicas ó comunales, ni exijieron ó recibieron sumas que excedieran la tasa legal de los derechos ó mesadas superiores a las que establece la Ley;

Considerando, que en el caso ocurrente, el delito cometido

por los prevenidos Angel María Mesa y Sixto Ledesma, es el de corrupción, soborno ó cohecho, puesto que la suma de dinero que recibieron del señor Ulises Salvador, lo fué en el concepto de dádiva ó presente con el ilícito fin de evitar la persecución judicial contra este señor, por el hecho de robo de un marrano de Angel María Mesa;

Considerando, que no obstante las violaciones a la ley cometidas por el juez **a-quo** en la sentencia impugnada, no procede la casación de ésta sentencia porque los prevenidos, únicos recurrentes, no tendrían interés en obtenerla, en razón de que la pena que les cabría, como autores del delito de soborno ó cohecho, sería la de degradación cívica, pena que, aún rebajada por la aplicación de circunstancias atenuantes, no podía ser inferior a la de dos meses de prisión correccional, pena ésta superior a la de un mes de prisión correccional que les fué impuesta por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Angel María Mesa y Sixto Ledesma, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de Julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "1º, que debe considerar y considera a los nombrados Sixto Ledesma y Angel María Mesa, Alcaldes Pedáneos de las secciones de Tejas y Cebollín de la común de Neyba, como autores responsables del delito de CONCUSION, por haber recibido indebidamente de manos del señor Ulises Salvador, la suma de $10.50 oro ams., para dejar impune el delito de robo de un puerco que este individuo había cometido; 2º, que debe ordenar y ordena que dichos acusados restituyan al señor Ulises Salvador, la suma recibida por ellos; 3º, que debe condenar y condena a los inculpados Sixto Ledesma y Angel María Mesa a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y $ 30.00 de multa, cada uno, por el delito ya referido, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; 4º, que debe condenar y condena a dichos inculpados al pago solidario de los costos; 4º bis. que debe condenar y condena a los nombrados Sixto Ledesma y Angel María Mesa, a pagar $ 5.00 oro de indemnización en favor de la parte civil constituída; 5º, que en consecuencia debe ordenar y ordena que estos condenados sean sustituídos en sus cargos de Alcaldes Pedáneos, por haber sido condenados por el delito de concusión; 6º, en cuanto al inculpado Tomás Tavera, que debe descargarlo y lo descarga por no haber cometido el delito de concusión puesto a su cargo; en consecuencia, se anula la citación y cuanto hubiere seguido y se declaran los costos de oficio en cuanto a este inculpado; 7º, en cuanto al nombrado Ulises Salvador, se debe ordenar y ordena al Ministerio Público, que encamine las

persecuciones a que haya lugar contra este individuo, por estar acusado del robo de un cerdo en perjuicio del nombrado Angel María Mesa; 8º, que debe ordenar y ordena que una copia de esta sentencia sea enviada al Señor Gobernador de la Provincia de Barahona y otra al Síndico Municipal de la Común de Neyba, para fines que la Ley determine"; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo.) **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Bautista Rojas, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la sección de "Alto de la Piedra", común de Salcedo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de Mayo del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la Curacao Trading Company, S. A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Juan Bautista Rojas hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Juan Bautista Rojas hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oido al Lic. Miguel E. Noboa Recio, por si y en representación del Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oido el dictamen del Migistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1156, 1659, 2071 y 2088 del Código Civil, 4 de la Ley de Re-

persecuciones a que haya lugar contra este individuo, por estar acusado del robo de un cerdo en perjuicio del nombrado Angel María Mesa; 8º, que debe ordenar y ordena que una copia de esta sentencia sea enviada al Señor Gobernador de la Provincia de Barahona y otra al Síndico Municipal de la Común de Neyba, para fines que la Ley determine"; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo.) **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Bautista Rojas, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la sección de "Alto de la Piedra", común de Salcedo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de Mayo del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la Curacao Trading Company, S. A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Juan Bautista Rojas hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Juan Bautista Rojas hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oido al Lic. Miguel E. Noboa Recio, por si y en representación del Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oido el dictamen del Migistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1156, 1659, 2071 y 2088 del Código Civil, 4 de la Ley de Re-

gistro de Tierras, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece en hecho, lo siguiente: 1), que en fecha dieciseis de Febrero de mil novecientos veintiocho, la Curacao Trading Company, S. A., celebró un contrato con el señor Juan Bautista Rojas, en virtud del cual la primera le hizo al segundo un préstamo de $6,000.00, al interés de 9% anual, garantizado hipotecariamente, por varias propiedades del deudor, entre las cuales figura la porción que hoy forma la parcela Nº 19, Expediente Catastral Nº 60, Primera Parte, sitios de "El Partido", "Jamao" y "Pintado", comunes de Moca y Salcedo, Provincia de Espaillat; 2), que en fecha veinte de Mayo del mil novecientos veintinueve, intervino un nuevo contrato entre las mismas partes (por el cual quedó cancelado el anterior), para garantía hipotecaria de la suma total de $ 15,000.00, que la Compañía intimada prestó al Señor Rojas, a un año de plazo y con interés del 9% anual; 3), que algunos meses después del vencimiento de ese último contrato hipotecario, la Compañía acreedora inició los procedimientos de ejecución correspondientes, llegando en dicho procedimiento hasta el depósito del pliego de Cargas, Cláusulas y condiciones de la subasta; 4), que en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos treintiuno, por ante Notario, fué celebrado, entre las partes, un acto de dación en pago, en virtud del cual se cancelaron los procedimientos de expropiación forzosa y se transfirieron a la Curacao Trading Company, S. A., en propiedad (y como saldo del crédito de $ 11,583.53, que contra Rojas tenía a esa fecha, la Compañía), los inmuebles comprendidos en el referido acto hipotecario, el cual abarca la indicada parcela Nº 19; 5), que en fecha cuatro de Abril de mil novecientos treintiuno, intervino entre las mismas partes, un acto bajo firma privada en virtud del cual la Curacao Trading Company, S. A., a título de propietaria, consintió en arrendar al mismo señor Rojas las propiedades de él adquiridas por la susodicha Compañía, mediante el pago anual de 1,400.00 como precio del arrendamiento, y en dar al arrendatario una opción de venta sobre tales propiedades, por el plazo de seis años, sujeta a la condición de que el Señor Rojas vendería a la Compañía anualmente 200 quintales de café y 300 de cacao; 6), que vencidos dos años, a partir de este último acto, y no habiendo el Señor Rojas cumplido sus obligaciones, fué emplazado en rescisión del contrato de arrendamiento y de la promesa condicional de venta; 7), que en virtud del procedimiento de saneamiento de los sitios en que estan radicados los inmuebles objeto de este litigio, fué declinado el conocimiento de éste de la jurisdicción de los tribunales ordinarios a la del tribunal de tierras; 8), que

revocada la primera decisión del Juez de Jurisdicción Original y ordenado un nuevo juicio, intervino la decisión Nº 2, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: 1º Que debe ordenar i ordena el registro de la Parcela Nº 19 del Distrito Catastral Nº 60, Primera Parte, sitio de Jamao, común de Salcedo, provincia de Espaillat, con todas sus mejoras, en favor de la Curacao Trading Company, S. A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República; 2º Que debe declarar i declara resuelto el contrato bajo firma privada intervenido en fecha 4 del mes de Abril del año 1931, transcrito en fecha 14 de Mayo de 1931, entre la Curacao Trading Company, S. A. i el Señor Juan Bautista Rojas, agricultor, residente en Alto de la Piedra, provincia de Espaillat; i en consecuencia de esta resolución, declara sin valor ni efecto la promesa de venta que, en cuanto a esta parcela, otorgaba dicho contrato al mencionado señor Juan Bautista Rojas"; 9), que de esta última decisión apeló el Señor Juan Bautista Rojas y concluyó ante el Tribunal Superior de Tierras, pidiendo: "PRIMERO: que para el caso de que los Magistrados no se sientan plenamente edificados sobre la circunstancia de que Juan Bautista Rojas no ha dejado de ser deudor de la Compañía Curacao Trading Co., S. A. i sobre el elemento VILEZA DEL PRECIO de la falsa dación en pago en cuestión, ordenéis en cuanto a la primera circunstancia, la presentación de los libros por parte de la Compañía Curacao Trading Cº S. A., i en cuanto a la segunda circunstancia o elemento VILEZA DEL PRECIO, ordenéis las medidas que juzguéis pertinentes, especialmente UN EXPERTICIO, UN DESCENSO SOBRE LOS LUGARES, etc.; SEGUNDO: que para el caso de que juzguéis innecesarias dichas medidas de prueba, avoquéis el fondo para declarar que las referidas convenciones celebradas entre las partes, cuyo objeto real fué garantizar con las propiedades designadas en los actos de fecha 27 de Marzo i 15 de Abril del año 1931, la deuda contraída por JUAN BAUTISTA ROJAS en favor de la Curacao Trading Company, S. A. implican simplemente contratos de PRESTAMOS A INTERES o simples contratos de ANTICRESIS; TERCERO: que ordenéis la nulidad absoluta o sea la inexistencia de las cláusulas de los aludidos contratos, por las cuales ha pretendido la Curacao Tradig Co., S. A. atribuirse la propiedad de los inmuebles i como consecuencia de la ejecución de las mismas convenciones referidas; así mismo i por tanto, que declaréis la nulidad absoluta o sea la inexistencia de los fingidos actos de DACION EN PAGO seguida de ACTO DE ARRENDAMIENTO CON OPCION DE VENTA I ACTO ADICIONAL DE DACION EN PAGO de fecha 27 de Marzo, 4 i 15

de Abril del año 1931; el primero instrumentado por el Notario Público R. Fernández Ariza, de los del número de San Francisco de Macorís, i los demás actos bajo firma privada de las partes en virtud de las convenciones inexistentes referidas; CUARTO: que rechacéis en todas sus partes la demanda de fecha 19 del mes de Agosto del año 1933, por improcedente i mal fundada; I EN CONSECUENCIA, que en todo caso ordenéis el Registro de la Parcela Nº 19, Distrito Catastral Nº 60 en provecho del Señor JUAN BAUTISTA ROJAS, por ser éste el verdadero i único propietario del inmueble en referencia; i además, que revoquéis en todas sus partes la decisión Nº 2 del Juez de NUEVO JUICIO, Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, de fecha cinco del mes de Diciembre, año mil novecientos treinticuatro, tanto en lo que respecta al Registro en favor de la Compañía, como con respecto a la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha 4 del mes de Abril año 1931, i promesa de opción contenida en el mismo acto, por no haber estado legalmente apoderado el Juez de NUEVO JUICIO para decidir otra cosa que no fuera el Registro de la Parcela Nº 19 del Distrito Nº 60"; que la Curacao Trading Company, S. A., concluyó pidiendo: "el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación intentado por el señor Juan Bautista Rojas en fecha 22 de Diciembre del año 1934, contra la decisión Nº 2 de fecha 5 de Diciembre del mismo año, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, Lic. Virgilio Díaz Ordoñez; i que, en consecuencia, se CONFIRMARA en todas sus partes la indicada decisión Nº 2 de fecha 5 del mes de Diciembre del año pasado, pronunciada en favor de la concluyente".

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos treinticinco, resolvió: 1º Rechazar, por infundadas, las conclusiones del apelante, señor Juan Bautista Rojas; 2º Confirmar la decisión Nº 2, del Juez de Jurisdicción Original, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinticuatro; y 3º Ordenar al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez irrevocable esta decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta decisión, expida el Decreto de Registro correspondiente;

Considerando, que contra la decisión que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el señor Juan Bautista Rojas, fundado en las razones que expone en los dos medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 1156, 1659 y 2071 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 2088 del mismo Código; y Segundo: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y desnaturalización de los contratos

fechados 27 de Marzo del 1931 y 4 de Abril del mismo año;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual pretende el recurrente que la sentencia impugnada, al negar el carácter pignoraticio al acto del veintisiete de Marzo de mil novecientos treintiuno, el cual consideró como una simple dación en pago, desnaturalizó dicho acto y violó la ley que en el referido medio se indica;

Considerando, que la interpretación de las convenciones es del dominio de los jueces del fondo, quienes pueden, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, determinar la naturaleza de los contratos según la intención común de las partes contratantes; que, por lo tanto, si el juez del fondo no desnaturaliza la convención dándole una denominación o atribuyéndole efectos incompatibles con los términos claros y precisos del instrumento que los contiene o con los hechos y circunstancias reconocidos por el mismo juez como constantes, su interpretación no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo determinaron en la sentencia impugnada, por los documentos y circunstancias de la causa que indican (entre los cuales figura como elemento esencial la existencia de una obligación hipotecaria en vías de ejecución a favor de la parte intimada en este recurso), la naturaleza del acto del veintisiete de Marzo del mil novecientos treintiuno, intervenido entre la Curacao Trading Company, S. A., y el señor Juan Bautista Rojas, según la común intención de las partes al concertarlo, y reconocieron dicho acto como un verdadero contrato de dación en pago; que al proceder así los jueces del fondo no desnaturalizaron en la sentencia impugnada el referido acto de fecha veintisiete de Marzo del mil novecientos treintiuno, puesto que dichos jueces no le han atribuído a este acto efectos incompatibles con los hechos y circunstancias comprobados por ellos como constantes ni le han atribuído tampoco un carácter distinto a su denominación legal ni le han hecho producir consecuencias diferentes a su verdadero carácter jurídico; que, en consecuencia, la interpretación que los jueces del fondo dieron al mencionado contrato de dación en pago, no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y procede, por esta razón, el rechazo del primer medio del recurso;

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual sostiene el recurrente que la sentencia impugnada violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, al fundarse en "las circunstancias de la causa y exámen de los documentos del expediente", "sin señalar cuales son esas circunstancias ni decir en qué consiste y como ha sido hecho ese exámen"; y por

flagrante contradicción entre la norma dada por el juez para el razonamiento que ha de emplearse en el caso y el razonamiento que él empleó, contradicción que equivale a una ausencia de motivos";

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, contrariamente a lo alegado por el intimante, no se limita a declarar que funda su fallo en las circunstancias de la causa y en el exámen de los documentos del expediente, lo que en realidad, no hubiera sido suficiente para la debida motivación de su fallo, sino que adopta, expresamente, los motivos de la sentencia apelada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe examinar el conjunto de motivos que resulta de dichas sentencias, para los fines señalados por el presente medio del recurso;

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre se refiere, como se ha dicho, a la precisa situación jurídica constituida por los elementos que, en orden cronológico, se indica a continuación: a) la existencia orijinal de un crédito hipotecario; b) el vencimiento de éste; c) la iniciación de los procedimientos de ejecución; d) la celebración de una dación en pago de los bienes hipotecados; e) la opción de compra dada por la Curacao Trading Company, S. A., al Señor Juan Bautista Rojas y, al mismo tiempo, el contrato de arrendamiento celebrado entre éste y aquella.

Considerando que, en principio, la sanción que entraña el artículo 2088 del Código Civil concierne solamente a estipulaciones contemporáneas al contrato de préstamo o a los que fuesen estimadas como la realización de convenciones celebradas en la época en que nació aquel contrato.

Considerando que, especialmente, el rigor de la prohibición legal en que, ante los jueces del fondo, el Señor Juan Bautista Rojas fundó su referida reclamación no puede, en principio, ser extendida al caso de dación en pago consentida por el deudor hipotecario a su acreedor después del vencimiento del crédito y, a fortiori, después de iniciado el procedimiento de ejecución correspondiente; que, en efecto, no existe en tal caso la razón a que obedece la expresada prohibición legal, puesto que la dación en pago no es consentida con el objeto de obtener el préstamo sino que, vencido éste, el deudor se encuentra en condiciones de ponderar las consecuencias de la ejecución de la hipoteca y prefiere, como resultado de dicho exámen, la indicada solución.

Considerando que, en consecuencia, la pretensión de que lo que las partes han querido es llegar a una prolongación del crédito y no a una verdadera dación en pago, no puede, (a menos que se incurra en la desnaturalización del contrato de dación), desprenderse sino de circunstancias debidamente

comprobadas, graves y precisas que contradigan la condición de propietario y revelen realmente el mantenimiento de la relación de acreedor a deudor; que, por consiguiente, la opción de compra dada al que realiza la dación en pago, como el arrendamiento que el que la acepta le consiente, son elementos que, por ellos solos, no pueden ser apreciados sino como facilidades, ventajas o comodidades establecidas en favor del ex-deudor por el nuevo propietario, y ello aun cuando fueran establecidos en el mismo acto de dación.

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que lo que acaba de ser expuesto es, en realidad, el principal fundamento de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación; que, en efecto, la sentencia apelada, cuya motivación fué adoptada, como se ha visto, por el Tribunal Superior de Tierras, expone que: "Cuando estaba siendo formalizado auténticamente el convenio contenido en el contrato de dación en pago de fecha veintisiete del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, la Compañía acreedora tenía la condición de un acreedor hipotecario inscrito en primer rango, que había llevado ya sus procedimientos de ejecución forzosa, sin incidentes, hasta el depósito del Pliego de Condiciones que iba a rejir la adjudicación en pública subasta de los inmuebles dados en garantía. La Compañía acreedora estaba, pues, en vísperas: o de ser desinteresada con el producto de la subasta cuando hubiere habido un tercero adjudictatario, o de resultar élla misma adjudicataria, por ausencia de subastadores. La última hipótesis hubiera sido (los hechos y el crecido tanto por ciento de persiguientes que resultan adjudicatarios así lo demuestran) la de más posible realización. El hecho de renunciar la acreedora, por el mismo acto que ahora impugna como insincero el señor Juan Bautista Rojas, y despojarse en él de su ventajosa posición para inmediatamente consentir en la aceptación de la dación en pago, deja establecida esta fuerte presunción: la acreedora no pudo tener la intención de convenir un préstamo con estipulación de pacto comisorio oculto, porque ello hubiera sido aquivalente a cambiar una legítima y ventajosa posición legal no discutida que la ponía en muy probables condiciones de adquirir por adjudicación los inmuebles dados en garantía, por otra posición (si no hubiera sido sincero el nuevo contrato) de más remota, más improbable y más insegura realización."

Considerando que, después de haber efectuado el exámen de las relaciones que existieron, antes de la dación en pago, entre las partes, la sentencia del Juez de Jurisdicción Original declara que: "Las consideraciones expuestas en los precedentes párrafos han llevado al ánimo del juez la convic-

ción de que la Curacao Trading Company, S. A., al formar el contrato de dación en pago, de fecha 27 del mes de Marzo del año 1931, no tuvo la intención de pactar un préstamo ni de prorrogar un préstamo anteriormente contratado y, en consecuencia, mucho menos la de imponerle a su contraparte un disimulado pacto comisorio prohibido por la Ley".

Considerando que, a los motivos fundamentales de su decisión, el Juez de Jurisdicción Original agrega consideraciones relativas a la opción de compra y al contrato de arrendamiento ya indicados, motivos por los cuales rechaza igualmente las pretensiones del señor Juan Bautista Rojas; que, la sentencia apelada, ponderando las condiciones en que fué acordada aquella opción y convenido éste arrendamiento, los declara sin influencia con relación a las pretensiones del actual recurrente; que en fin, llegado el punto culminante de su motivación, dicha sentencia declara que, además y finalmente, a la vista del contrato del cuatro del mes de Abril no se podría, en una serena apreciación de hechos y circunstancias, atribuir las intenciones dolosas que conlleva la contratación de un convenio pignoraticio prohibido a la Curacao Trading Company, S. A., sin que frente al mismo contrato y siguiendo paralelos e idénticos razonamientos, se pudiera atribuir al señor Rojas intenciones de la misma naturaleza tendientes a transformar la sólida y no discutida posición de la acreedora hipotecaria en primer rango en otra posición de viciada y por tanto débil é insegura naturaleza.

Considerando que, en tales condiciones, es necesario declarar que las alegaciones del recurrente, en su segundo medio de casación, no pueden justificar la casación de la sentencia impugnada; que, por tanto, dicho medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Bautista Rojas, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la Curacao Trading Company, S. A., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo Secretario General, certifico.

(Fdo.) **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Valdéz Sánchez, abogado, propietario, domiciliado en la ciudad de Barahona, contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve del mes de Octubre del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Juan Bautista Marrero S.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Simón A. Campos y Felipe Cartagena, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Alfonso de la Concha, por sí y por el Lic. Alfonso Mieses V., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 675, 717 del Código de Procedimiento Civil y 1165 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia que se impugna por el presente recurso de casación comprueba la existencia de los hechos siguientes: a), que el señor Ricardo Escovar Hurtado compró al señor Gastón Dubreil por ante el Notario José María de Castro, en fecha catorce de Mayo del mil novecientos dieciocho, el inmueble descrito así: "Una casa construída de maderas, techada de zinc, ubicada en esta ciudad, en la estancia denominada "La Aguedita", en la parte que se urbaniza, fundada en parte del solar propio número 3 tres de la cuadra B, que mide once metros y medio en su frente hacia la Carretera Bolívar; sesenticinco metros colindante con propiedad de José María Nouel; sesenticinco metros colindantes con propiedad del vendedor, y diez metros de ancho, hacia el fondo, colindante con propiedad de José María Nouel, por la suma de $ 3,500 moneda americana". "En ese mismo acto figura también como parte el Presbítero Don Luis A. de Mena, quien prestó al señor Escobar Hurtado la suma de $ 2,500 para completar el pago del precio de la venta, y a quien quedó afectada la propiedad vendida, en virtud del privilegio establecido en el inciso 2º del artículo 2103 del Código Civil. El vendedor señor Dubreil, dice el mismo acto, hubo la casa objeto de es-

ta venta por haberla construído con sus propios recursos en parte de una área de terreno que compró a Don Pedro A. Lluberes hijo en fecha 17 del mes de Agosto del año 1911 por acto que instrumentó el Notario Público de los del número de esta común Don Armando Pellerano Castro, dicho acto queda anexado a mi cuaderno de comprobantes del año en curso bajo el número 282"; b), en fecha 23 de Febrero del 1920 y por ante el Notario Lic. Avelino Vicioso, el señor Ricardo Escovar Hurtado vendió el inmueble arriba indicado al señor Ramón M. Valdéz Sánchez, "gravado con una inscripción de privilegio ya vencida, a favor del Presbítero Luis A. de Mena, por la suma de $ 2,500.00 oro americano, quien presente en dicho acto, después de haberse impuesto de su contenido, declaró aceptar por su deudor al señor Ramón M. Valdéz Sánchez y convino en prorrogar hasta el día 14 del mes de Agosto del mismo año el término del vencimiento de la inscripción tomada de oficio en la Conservaduría de Hipotecas"; c), que en fecha 18 de Agosto del 1920 y por ante el Notario Lic. Avelino Vicioso, el Presbítero Mena prestó al señor Valdéz Sánchez la suma de $2,500.00 para cuyo pago así como el de los intereses, afectó éste en segunda hipoteca, a favor del prestamista, el siguiente inmueble: "Una casa baja, fabricada de maderas, cubierta de zinc, fundada en solar propio, que mide: once metros y medio en su frente Sur, por sesenta y cinco metros de fondo y diez atrás en su lindero Norte, situada en esta ciudad, en una parte del solar número tres de la Cuadra B, en la "Avenida Bolívar", con su frente al Sur, lindando por el Este con propiedad que fué del señor Ricardo Escovar Hurtado y por el Oeste y al Norte con solares del Lic. José María Nouel"; y d), que en fecha 27 de Julio del 1929, por acto pasado ante el Notario Emilio E. Ravelo, el Presbítero Mena transfirió el crédito total así garantizado que tenía contra el señor Valdéz Sánchez, al señor José Hipólito Marrero, quien persiguió la expropiación del inmueble objeto de dicho crédito, siéndole éste adjudicado al señor Juan B. Marrero;

Considerando, que después de esta adjudicación, el señor Ramón Valdéz Sánchez reclamó ante el Tribunal de Tierras el solar donde está edificada la casa objeto de la referida adjudicación, pedimento que fué rechazado por el Juez de Jurisdicción Original y ordenado el registro del referido solar y sus mejoras en favor del señor Juan B. Marrero S.; que de esta decisión apeló el Lic. Ramón Valdéz Sánchez y el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia del nueve de Octubre del mil novecientos treinticinco, resolvió: 1º: Que debe rechazar y rechaza por infundado, el recurso de apelación intentado por el señor Ramón M. Valdéz Sánchez contra la Decisión Nº 1, de fecha quince del mes de Marzo del año mil novecientos

treinticinco, del Juez de Jurisdicción Original, Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional (antiguo Distrito Catastral Nº 26), Solar Nº 17 de la Manzana Nº 293, ciudad de Santo Domingo. .2º: Que debe confirmar y confirma el dispositivo de la decisión antes indicada, con la supresión a que se ha hecho referencia antes, dispositivo que ahora se leerá así: "FALLA: 1º: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones articuladas por el señor Ramón María Valdéz Sánchez, sobre el solar de que se trata en la presente decisión; 2º: Que debe señalar y señala con el Número Diez y Siete (17) el solar de la Manzana Número 293 del Distrito Catastral Número 26, Ciudad y Común de Santo Domingo, Distrito Nacional (hoy Distrito Catrastral Nº 1 del Distrito Nacional), para que esa sea su designación legal; 3º: Que debe adjudicar y adjudica en propiedad el solar ya numerado en la Manzana y Distrito Catastral ya dichos, y sus mejoras, al señor Licenciado Juan B. Marrero S., adjudicatario del inmueble, de 29 años de edad, farmacéutico, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes, con la Señora Isabel de la Concha, ambos de este domicilio y residencia, con el área superficial y las colindancias señaladas en el plano catastral; 4º: La propiedad queda sometida a cualesquiera gravámenes que puedan subsistir sobre ella, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras". Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta decisión y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente".

Considerando, que contra esta última sentencia recurrió en casación el Lic. Ramón Valdéz Sánchez, quien presenta los medios siguientes como fundamento de su recurso: "Primer medio: Violación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil.—Exceso de poder;— Segundo medio: Violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; y Tercer medio: Violación del artículo 1165 del Código Civil.

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, reunidos: que en el primero alega el recurrente que frente a los términos claros y precisos del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil y del dispositivo de la sentencia de adjudicación, "el adjudicatario no tiene ni puede ostentar otros derechos distintos de aquellos reconocidos por la predicha sentencia, ni el Tribunal Superior de Tierras podía, como lo hizo, atribuir al adjudicatario mayores derechos que los que proclaman los títulos, esto es, el acto de hipoteca, el Pliego de Condiciones y la sentencia de adjudicación", agregando el recurrente que la sentencia impugnada violó el texto legal citado y el principio que sanciona el exceso de poder, puesto que ha

modificado una convención que por sí mismo es clara y precisa, bajo el pretexto de una intención presumida de las partes; y, en el segundo, alega la violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, fundándola en que "la adjudicación no trasmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que fueron afectados por la hipoteca a la garantía del pago del crédito".

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, interpretando en su sentencia objeto del presente recurso de casación el contrato de venta de la casa cuyo solar se discute, realizado por el señor Gastón Dubreil en favor del señor Ricardo Escovar Hurtado; el contrato de venta por el cual el Lic. Ramón M. Valdéz Sánchez adquirió del señor Ricardo Escovar Hurtado la propiedad de dicha casa, y del acto hipotecario de la misma otorgado por el Lic. Ramón M. Valdéz Sánchez al Pbro. Luis A. de Mena, y con auxilio de las presunciones que dedujo de los referidos actos, decidió rechazar la reclamación del Lic. Ramón M. Valdéz Sánchez sobre el solar en discusión y ordenó el registro del mismo y el de las mejoras en favor del señor Juan B. Marrero S., a quien le había sido adjudicado, en almoneda, el inmueble expropiado a dicho Lic. Ramón M. Valdéz Sánchez; que los jueces del fondo tienen poder soberano y exclusivo para interpretar, de acuerdo con los hechos reconocidos como constantes en la causa, el alcance y el valor de lo expresado en las convenciones y la común intención que tuvieron las partes al celebrarlas, y su decisión a este respecto no puede ser revisada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por lo que procede el rechazo de los medios primero y segundo, reunidos.

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual sostiene el recurrente que la sentencia impugnada violó el artículo 1165 del Código Civil, al interpretar el contrato de hipoteca intervenido entre él y el Presbítero Luis A. de Mena, prevaliéndose del contrato de venta entre Gastón Dubreil y Ricardo Escovar Hurtado, porque, según alega el recurrente, las enunciaciones de éste contrato, en el cual no fué parte, no le pueden ser opuestas;

Considerando, que el Lic. Ramón M. Valdéz Sánchez pretende, en la presente litis, que la sentencia de adjudicación que presentó el Lic. Juan B. Marrero S., ante el Tribunal Superior de Tierras, solamente comprende las mejoras ubicadas en el solar cuya propiedad reclama, basado en que el pliego de condiciones para la venta del inmueble objeto del procedimiento de expropiación, no se refería al solar, sino a "una casa de maderas extranjeras, techada de zinc, marcada con el Nº 29, situada en la Avenida Bolívar, de esta ciudad, cuyas descripciones y linderos son: por el Norte, solar de Abelardo Guridy;

por el Sur, Avenida Bolívar; por el Este, propiedad de María Antonieta Franco; y por el Oeste, solar de Luis O. Castillo";

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, además de las razones que expone en la sentencia impugnada para establecer que la adjudicación del inmueble expropiado en perjuicio del Lic. Ramón M. Valdéz Sánchez, se refirió al solar y a las mejoras, se fundó en el título de venta del preindicado inmueble, realizada por el señor Gastón Dubreil en favor del señor Ricardo Escovar Hurtado, en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y ocho, título del cual emanó el derecho de propiedad del Lic. Ramón M. Valdéz Sánchez, sobre el referido inmueble, por compra al señor Ricardo Escovar Hurtado, y del cual, por las descripciones y los linderos del bien vendido, dedujo la presunción de que **lo que el señor Dubreil quiso vender y vendió y lo que el señor Escovar Hurtado quiso comprar y compró, fué la casa con el solar en que estaba fundada, y esto mismo, todo lo vendido, fué lo que quedó afectado hipotecariamente al Presbítero Mena;**

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia mantenida de manera constante en el país de oríjen de nuestra lejislación, se decide que en una instancia de reivindicación, uno de los litigantes puede invocar contra su adversario un acto traslativo de propiedad del cual éste no ha sido parte; que ello es así, en efecto, en razón de que el título traslativo de propiedad hace presumir en favor de quien lo invoca su derecho real, puesto que, generalmente, la enajenación emana del verdadero dueño, por lo que dicho título conserva todo su valor, aunque el adversario no haya figurado en calidad de parte contratante, pues, la propiedad, derecho absoluto, existe respecto de todos;

Considerando, que en conformidad con el principio que acaba de ser expuesto, se debe reconocer que a pesar de no haber figurado el recuerrente, Lic. Ramón M. Valdéz Sánchez, como contratante en el acto de venta intervenido entre los señores Gastón Dubreil y Ricardo Escovar Hurtado, en fecha catorce de Agosto de mil novecientos diez y ocho, pudo válidamente invocar el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, el título de dicha operación de venta para comprobar por esta, de acuerdo con las circuntancias en que se realizó, la existencia tanto sobre el solar como sobre la casa, del crédito hipotecario de que estaban afectados, sin que por ello incurriera en la violación que se alega en este medio, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón M. Valdéz Sánchez, contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve del mes de Octubre del año mil novecientos treinticinco, dictada en

favor del señor Juan B. Marrero S., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo.) **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Claudio Decena, mayor de edad, casado, agricultor, y Pedro de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos domiciliados y residentes en San Francisco, jurisdicción del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Magistrado Procurador General de la República **ad-hoc**, Licenciado Nicolás H. Pichardo, en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 453 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que los nombrados Claudio Decena, Pedro de la Cruz y Pedro Alfonseca fueron sometidos al Tribunal del Seybo, prevenidos de los delitos de robo de una cerda de Santos Rijo y de dar muerte a la misma; que la expresada sentencia decidió que no se trataba de un robo sino de la muerte de una cerda, sin necesidad justificada, en la propiedad de José Ramírez, y por este hecho condenó a los prevenidos Decena y de la Cruz a su-

favor del señor Juan B. Marrero S., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo.) **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Claudio Decena, mayor de edad, casado, agricultor, y Pedro de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos domiciliados y residentes en San Francisco, jurisdicción del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Magistrado Procurador General de la República **ad-hoc**, Licenciado Nicolás H. Pichardo, en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 453 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que los nombrados Claudio Decena, Pedro de la Cruz y Pedro Alfonseca fueron sometidos al Tribunal del Seybo, prevenidos de los delitos de robo de una cerda de Santos Rijo y de dar muerte a la misma; que la expresada sentencia decidió que no se trataba de un robo sino de la muerte de una cerda, sin necesidad justificada, en la propiedad de José Ramírez, y por este hecho condenó a los prevenidos Decena y de la Cruz a su-

frir, cada uno, la pena de dos meses de prisión correccional, diez pesos de multa y los costos, siendo descargado de toda culpabilidad Pedro Alfonseca;

Considerando, que contra la anterior sentencia interpusieron recurso de casación los prevenidos Claudio Decena y Pedro de la Cruz;

Considerando, que dependiendo del lugar en que se ha cometido el delito previsto por el artículo 453 del Código Penal, la graduación de la pena que debe ser impuesta a su autor, es indispensable que la indicación de dicho lugar resulte establecida de manera clara y precisa, de acuerdo con las investigaciones del proceso; que en el presente caso, no obstante expresar la sentencia recurrida que los prevenidos Claudio Decena y Pedro de la Cruz dieron muerte a la cerda en la propiedad de un tercero(José Ramírez), esto no se encuentra debidamente justificado, puesto que las declaraciones en que esa misma sentencia dice apoyarse conducen a establecer que la infracción fué cometida en un lugar distinto, circunstancia que permitiría a dichos prevenidos la aplicación de una pena menos rigurosa;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada comprueba que el prevenido Claudio Decena no dió muerte a la cerda sino que se limitó a dar la orden de matarla al prevenido Pedro de la Cruz, por lo cual aquel no ha debido ser considerado como autor del delito, sino como cómplice y castigado en esta condición;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada no ha justificado su afirmación de que hubo escalamiento de cercas, como debió hacerlo, ya que esto constituye un elemento agravante del delito previsto por el artículo 453 del Código Penal.

Considerando, que por las razones que se acaban de exponer estima la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada ha violado los artículos 453 y 59 del Código Penal.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Claudio Decena y Pedro de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Que debe condenar como en efecto condena a los nombrados Claudio Decena y Pedro de la Cruz, de generales que constan, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; al pago de una multa de diez pesos oro cada uno y al pago de las costas, por el delito de matar una cerda perteneciente al Señor Santos Rijo en propiedad de un tercero y con escalamiento de una cerca; Que ratifica el defecto pronunciado en la audiencia a cargo de Pedro Alfonse-

ca, por no haber comparecido apesar de estar debidamente citado, y lo descarga de toda responsabilidad por no haber cometido el hecho que se le imputa"; y **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N[illegible]. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Enrique Sánchez González, en nombre y representación del nombrado William H. Rodney, mayor de edad, cocinero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal, en fecha catorce de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Arístides Vicioso B., en nombre y representación del Lic. Enrique Sánchez González, abogado del recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto la Ley Nº 1014, de fecha 11 de Octubre de 1936 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el delito de golpes voluntariamente inferidos al Señor Fidel Valoy, la noche del dos de Noviembre de mil novecientos treinticinco, fué sometido a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el nombra-

ca, por no haber comparecido apesar de estar debidamente citado, y lo descarga de toda responsabilidad por no haber cometido el hecho que se le imputa"; y **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N[illegible]. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Enrique Sánchez González, en nombre y representación del nombrado William H. Rodney, mayor de edad, cocinero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal, en fecha catorce de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Arístides Vicioso B., en nombre y representación del Lic. Enrique Sánchez González, abogado del recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto la Ley Nº 1014, de fecha 11 de Octubre de 1936 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el delito de golpes voluntariamente inferidos al Señor Fidel Valoy, la noche del dos de Noviembre de mil novecientos treinticinco, fué sometido a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el nombra-

do William H. Rodney, y condenado por la misma, de acuerdo con el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva Nº 664, a diez pesos oro de multa, quince pesos oro de indemnización en favor del agraviado, constituído en parte civil, y pago de costos, por sentencia de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinticinco;

Considerando, que contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación el condenado, William H. Rodney, y la parte civil, Señor Fidel Valoy, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de ambos recursos, resolvió, por su sentencia del catorce de Julio de mil novecientos treintiseis, declarar inadmisible el recurso de apelación de William H. Rodney, en virtud del artículo 12 de la Ley Nº 1014, pronunciar el defecto contra la parte civil por no haber comparecido, declarar inadmisible el recurso de apelación de la parte civil y condenar a ambos apelantes al pago de los costos.

Considerando, que contra esta última sentencia interpuso recurso de casación el nombrado William H. Rodney, quien funda su recurso en que la Ley 1014 no es aplicable a la jurisdicción de simple policía;

Considerando, que cuando los jueces Alcaldes, de acuerdo con la capacidad que les confiere la Ley, imponen penas correccionales, actúan como jueces de la jurisdicción correccional, y sus sentencias, al respecto, están rejidas por la Ley 1014, la cual en su artículo 12 dispone que no son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites;

Considerando, que el nombrado William H. Rodney fué acusado del delito de golpes inferidos voluntariamente a Fidel Valoy y condenado, por este hecho, correccionalmente, a la pena de diez pesos oro de multa; que, por consiguiente, al declarar el Juzgado de Primera Instancia (tribunal correccional) inadmisible, en esta circunstancia, el recurso de apelación del nombrado William H. Rodney, hizo una correcta aplicación de la Ley Nº 1014.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Enrique Sánchez González, en nombre y representación del nombrado William H. Rodney, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º - Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por WILLIAM H. RODNEY, de las generales que constan, por acta redactada en la Secretaría de

la Alcaldía de la Segunda Circunscripción en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos treinticinco, contra sentencia de esta Alcaldía de fecha cuatro de diciembre del mismo año, que lo declaró culpable de golpes voluntarios en la persona de Fidel Valoy, y lo condenó al pago de una multa de diez pesos oro, al de una indemnización de quince pesos oro en favor de la parte civil constituída, señor Fidel Valoy, y al de las costas, declarando compensable la multa con prisión a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia; 2º - Declara el defecto contra la parte civil por no haber comparecido; 3º - Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Valoy, constituído en parte civil, en fecha trece de Diciembre de mil novecientos treinticinco, contra la misma sentencia dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción; 4º - Condena a ambos recurrentes al pago de los costos de esta alzada"; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, propietaria, y de la Señorita Altagracia Coiscou, propietaria, ambas domiciliadas y residentes en la ciudad de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Angelo Porcella hijo, Enrique Porcella, Juan B. Porcella, María Porcella, Mafalda Porcella, Italia Porcella, Leonor Emilia Porcella de Elmúdesi y Margarita Porcella de Elmúdesi.

la Alcaldía de la Segunda Circunscripción en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos treinticinco, contra sentencia de esta Alcaldía de fecha cuatro de diciembre del mismo año, que lo declaró culpable de golpes voluntarios en la persona de Fidel Valoy, y lo condenó al pago de una multa de diez pesos oro, al de una indemnización de quince pesos oro en favor de la parte civil constituída, señor Fidel Valoy, y al de las costas, declarando compensable la multa con prisión a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia; 2º - Declara el defecto contra la parte civil por no haber comparecido; 3º - Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Valoy, constituído en parte civil, en fecha trece de Diciembre de mil novecientos treinticinco, contra la misma sentencia dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción; 4º - Condena a ambos recurrentes al pago de los costos de esta alzada"; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, propietaria, y de la Señorita Altagracia Coiscou, propietaria, ambas domiciliadas y residentes en la ciudad de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Angelo Porcella hijo, Enrique Porcella, Juan B. Porcella, María Porcella, Mafalda Porcella, Italia Porcella, Leonor Emilia Porcella de Elmúdesi y Margarita Porcella de Elmúdesi.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Froilán Tavares hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Froilán Tavares hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oido al Lic. Joaquín Salazar hijo, en representación del Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1244 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada, los hechos siguientes: a), que por acto notarial de fecha siete de Marzo del mil novecientos treinta, la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou y la señorita Altagracia Coiscou declararon deber legítima y solidariamente a los sucesores de Angelo Porcella, señores Angelo Porcella hijo, Juan Porcella, Mafalda Porcella, Enrique Porcella, María Porcella, Italia Porcella, Santiago Porcella, Margarita Porcella de Elmúdesi y Emilia Porcella de Elmúdesi, la suma de 7,500.00 por concepto de préstamo por el término de un año, con interés al 1% mensual, pagaderos éstos por meses vencidos y sin interrupción, afectando los deudores, para garantía del pago del capital prestado y de los intereses vencidos, los siguientes inmuebles: en primera hipoteca, una casa alta-baja, de mampostería, en la Ciudad Trujillo, (antes de Santo Domingo), en la calle "Presidente González", marcada con el Nº 17; y en segunda hipoteca, una casa alta-baja, de mampostería, en la misma ciudad, en la calle "Colón", marcada con el Nº 38; b), que con fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinticuatro, los sucesores de Angelo Porcella le notificaron a la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou y a la señorita Altagracia Coiscou, formal mandamiento de pagarles, en el plazo de treinta días, la suma de $ 7,500.00 que les adeudan por concepto de la mencionada obligación hipotecaria, más la suma de $ 3,750.00 por concepto de cincuenta meses de intereses vencidos y no pagados, al 1% mensual; c), que los referidos sucesores de Angelo Porcella, con fecha dos de Noviembre del mil novecientos treinticuatro, embargaron en perjuicio de la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou y de la señorita Altagracia Coiscou, la casa Nº 17 de la calle "Presidente González" y denunciaron a las mismas dicho embargo; d), el día

cinco de Noviembre del mil novecientos treinticuatro, la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou y la señorita Altagracia Coiscou emplazaron a los sucesores del señor Angelo Porcella por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con el fin de que oyeran acordarles un plazo de gracia de hasta dos años para pagarles la deuda que con ellos tienen contraída y sobreseer, en consecuencia, la ejecución de la obligación hipotecaria en referencia y condenarse en los costos en caso de contestación; e), que el día veinte de Julio de mil novecientos treintidos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia por virtud de la cual le fué adjudicada a los Sucesores de Angelo Porcella, por la cantidad de 7,000.00 la casa Nº 38 de la calle "Colón", cuya expropiación fué perseguida por Camilo Carrero, en ejecución de la hipoteca que, en primer rango, consintieron en favor de éste la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou y Altagracia Coiscou; f), que el Juzgado, por su sentencia del dieciseis de Mayo del mil novecientos treinticinco, rechazó dicha demanda y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por su sentencia del seis de Setiembre del mil novecientos treinticinco, decidió: **Primero:** que debe rechazar y en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por la señora doña Policena Carvajal Vda. Coiscou y por su hija señorita Altagracia Coiscou, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y seis del mes de Marzo del año en curso, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** que en consecuencia, debe confirmar y en efecto confirma la expresada sentencia apelada de fecha diez y seis de Marzo de este año; **Tercero:** que debe ordenar y en efecto ordena la continuación de los procedimientos de embargo a partir del último acto válido; **Cuarto:** que debe condenar y en efecto condena a la señora doña Policena Carvajal Vda. Coiscou y a la señorita Altagracia Coiscou al pago de las costas de esta instancia; y **Quinto:** que debe condenar y en efecto condena a la señora doña Policena Carvajal Vda. Coiscou y a la señorita Altagracia Coiscou, al pago de una multa de dos pesos oro";

Considerando, que contra la anterior sentencia han interpuesto recurso de casación la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou y la señorita Altagracia Coiscou, quienes alegan como fundamento de su recurso los dos medios siguientes: **Primero:** Violación del Art. 1244 del Código Civil; y **Segundo:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual sostienen las recurrentes "que la sentencia impugnada ha viola-

do, desnaturalizándolo, el artículo 1244 del Código Civil, al estatuir sobre la confirmación de la sentencia apelada, en razón de que se les negó el plazo de gracia que solicitaron, fundándose únicamente en que ellas adeudaban un capital con intereses, restringiendo por eso mismo el alcance del artículo 1244, texto que, aunque solamente acuerda una facultad a los jueces, lo hace sin ninguna clase de restricciones en cuanto al origen de las acreencias, teniendo en cuenta unicamente la situación del deudor y su buena fé";

Considerando, que el artículo 1244 del Código Civil prescribe en su primer párrafo que el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible; y en su segundo párrafo dispone que los jueces pueden, sin embargo, en consideración a la posición del deudor, y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago, y sobreseer en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado;

Considerando, que, contrariamente a las pretensiones en que las recurrentes apoyan este medio de casación, la Corte a-quo, para negar, en la sentencia impugnada, el plazo de gracias que ellas solicitaron, no se fundó únicamente en que dichas recurrentes adeudan un capital con intereses, sino en que no demostraron que tenían bienes suficientes para satisfacer sus compromisos ni el perjuicio que les causaba el procedimiento de expropiación, circunstancias suficientes para justificar dicha negativa, y cuya apreciación corresponde exclusivamente a los jueces del fondo, por lo cual su decisión sobre este particular no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y por lo tanto, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega que "la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ha aducido en sus motivos razones que no han podido ser determinantes del fallo adoptado, por ser en gran parte ajenas a los hechos de la causa y constituir, por otra parte, apreciaciones sin alcance determinante en cuanto a la facultad que a la Corte de apelación se le pidió ejercitar";

Considerando, que, en primer lugar, las recurrentes no explican o no desenvuelven los agravios que de manera suscinta exponen en este medio, lo que no permite determinar el verdadero alcance de dichos agravios; que, en segundo lugar, por el estudio de la sentencia impugnada se advierten las razones en que descansa su dispositivo: y, por último, que los jueces no están obligados a motivar los fallos en los cuales niegan una petición de plazo de gracia del deudor, en razón de que al ordenar la ejecución de su decisión, manifies-

tan suficientemente los motivos de dicha negativa; que, por consiguiente, este medio se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou y señorita Altagracia Coiscou, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los señores Angelo Porcella hijo, Enrique Porcella, Juan B. Porcella, María Porcella, Mafalda Porcella, Italia Porcella, Leonor Emilia Porcella de Elmúdesi y Margarita Porcella de Elmúdesi; y condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cárlos A. Moreno, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Octubre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de noviembre del mil novecientos treinticinco.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 354, reformado, del Código Penal, se impondrá la pena de reclusión al que con engaño, violencia o intimidación robare, sus-

tan suficientemente los motivos de dicha negativa; que, por consiguiente, este medio se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou y señorita Altagracia Coiscou, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los señores Angelo Porcella hijo, Enrique Porcella, Juan B. Porcella, María Porcella, Mafalda Porcella, Italia Porcella, Leonor Emilia Porcella de Elmúdesi y Margarita Porcella de Elmúdesi; y condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cárlos A. Moreno, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Octubre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de noviembre del mil novecientos treinticinco.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 354, reformado, del Código Penal, se impondrá la pena de reclusión al que con engaño, violencia o intimidación robare, sus-

trajere o arrebatare a uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban;

Considerando, que la duración máxima de la pena de reclusión, será de cinco años y la mínima de dos años;

Considerando, que la Corte **aquo**, por las declaraciones de los testigos, por la documentación del expediente y por las circunstancias de la causa, reconoció al acusado Cárlos A. Moreno, culpable del crímen de sustracción con engaño en la persona del menor Marino Alvarez;

Considerando, que la sentencia impugnada, es regular en la forma y aplicó en el caso ocurrente la pena con la cual la ley castiga dicho crímen.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cárlos A. Moreno, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Octubre del mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar i declara admisible la apelación de la parte civil i la del acusado; SEGUNDO: que debe confirmar i confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, de fecha primero del mes de Mayo del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: 1º Declara al nombrado Cárlos Alberto Moreno, cuyas generales constan, culpable del crímen de sustracción con engaño en la persona del menor Marino Alvarez, i lo condena, en consecuencia, a sufrir la pena de dos años de reclusión i al pago de los costos; 2º Declara al mismo acusado no culpable del delito de corrupción de menores, i en consecuencia lo descarga de ese hecho; i TERCERO: que juzgando por propia autoridad debe condenar i condena al acusado al pago de un peso de indemnización en favor de la parte civil i a los costos de ambas instancias"; **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Laureano Rijo, mayor de edad, soltero, agricultor, y Ciprián Pimentel, mayor de edad, casado, agricultor, ambos domiciliados y residentes en Candelaria, jurisdicción del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma.

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo.

Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre: que los acusados Laureano Rijo y Ciprián Pimentel sustrajeron de los sitios de crianza del Señor Félix Mercedes Peguero, una cerda con la señal de éste y la condujeron a la propiedad del primero y la sacrificaron; que conforme al artículo 379 del Código Penal, el que con fraude s ustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo, y el artículo 388 del mismo Código dispone que "El que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos";

Considerando, que la sentencia impugnada, condenó a los nombrados Laureano Rijo y Ciprián Pimentel, a tres meses de prisión correccional y $ 15.00 de multa, por el delito de robo de una cerda, propiedad del Señor Félix Mercedes Peguero;

Considerando, que, en consecuencia, la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el delito del cual fueron juzgados culpables.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por los nombrados Laureano Rijo y Ciprián Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Noviembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **Primero:** Que debe condenar y condena a los nombrados LAUREANO RIJO y CIPRIAN PIMENTEL, de generales que constan en autos, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, a pagar quince pesos oro de multa por robo de una cerda en el campo, de la propiedad del Señor Félix Mercedes Peguero; Segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Francisco Velázquez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, apartado 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

ción interpuesto por los nombrados Laureano Rijo y Ciprián Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Noviembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **Primero:** Que debe condenar y condena a los nombrados LAUREANO RIJO y CIPRIAN PIMENTEL, de generales que constan en autos, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, a pagar quince pesos oro de multa por robo de una cerda en el campo, de la propiedad del Señor Félix Mercedes Peguero; Segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Francisco Velázquez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, apartado 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, apartado 11, de la Ley de Policía, dispone: "que serán castigados con multa de $1.00 á $5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profiriesen palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en los lugares públicos o en donde tenga acceso el público";

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el nombrado Francisco Velázquez, profirió palabras obscenas en la vía pública, y por tanto hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Francisco Velázquez.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. - Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Porfirio Rincón, mayor de edad, chauffeur, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal, en fecha catorce de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que el artículo 26, apartado 11, de la Ley de Policía, dispone: "que serán castigados con multa de $1.00 á $5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profiriesen palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en los lugares públicos o en donde tenga acceso el público";

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el nombrado Francisco Velázquez, profirió palabras obscenas en la vía pública, y por tanto hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Francisco Velázquez.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. - Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Porfirio Rincón, mayor de edad, chauffeur, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal, en fecha catorce de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Porfirio Rincón, en la tarde del dieciocho de Mayo de mil novecientos treintiseis, estropeó con el automóvil que manejaba al Señor Elpidio Baldemora, y por este hecho, fué sometido al tribunal correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo y condenado, por sentencia del catorce de Julio de mil novecientos treintiseis, como autor de golpes involuntarios, en conformidad con el artículo 320 del Código Penal, a sufrir la pena de dos meses de prisión y al pago de los costos;

Considerando, que contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el prevenido Porfirio Rincón.

Considerando, que el artículo 320 del Código Penal dispone que si la imprudencia o la falta del prevenido no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses y la multa de diez a cincuenta pesos. o una de estas dos penas solamente;

Considerando, que la sentencia impugnada, es regular en la forma y aplicó al prevenido Porfirio Rincón la pena que pronuncia la ley por el delito del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Porfirio Rincón, contra sentencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Declara al nombrado PORFIRIO RINCON, cuyas generales constan, culpable del delito de GOLPES INVOLUNTARIOS en la persona del señor ELPIDIO BALDEMORA, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de los costos"; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor J. C. Coleman, empleado de comercio, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Julio del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Kettle, Sánchez & Co.

Vito el Memorial de casación presentado por el Lic. Roberto Mejía A., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Roberto Mejía A., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oiodo al Lic. Leopoldo Espaillat E., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de República ad-hoc, Lic. Nicolas H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 632 del Código de Comercio, 1315 y 1316 del Código Civil, 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba, en hecho, lo siguiente: 1), que los Señores Kettle, Sánchez & Co., en fecha veintiuno de Diciembre del mil novecientos treintitrés, demandaron por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, al Señor J. C. Coleman, en cobro de la suma de $ 128.45, valor de los tres pagarés que éste suscribió, en favor de aquellos, el día dos de Agosto del año citado; 2), que el referido tribunal, por su sentencia en defecto del diecinueve de Enero de mil novecientos treinticuatro, condenó al señor J. C. Coleman a pagar a los Señores Kettle, Sánchez & Co., el valor de los expresados pagarés, más los intereses legales, a partir del día de la demanda y los costos; 3), que a dicha sentencia hizo oposición el señor J. C. Coleman, fundándose en que no debió ser citado ante el mencionado tribunal porque no era comerciante ni lo fué en el momento en que suscribió los pagarés que se le cobran ni ser estas obligaciones actos de comercio; 4), que el mencionado tribunal resolvió rechazar el recurso de oposición,

y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia así atacada y condenar al oponente al pago de todas las costas, declarando al mismo tiempo, que el tribunal competente para conocer de la demanda, era el "tribunal de comercio" por ser las partes comerciantes y por tratarse de un acto de comercio; 5), que habiendo apelado de esta última sentencia el señor J. C. Coleman por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, ésta, por su sentencia del treintiuno de Julio de mil novecientos treinticuatro, resolvió: a) rechazar el recurso de alzada; b) confirmar el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, por el cual el Juez del primer grado declaró que el trbunal competente para conocer de la demanda es el "tribunal de comercio" por ser las partes comerciantes i por tratarse de un acto de comercio; c) condenar al intimante, Coleman, al pago de las costas de ambas instancias y de una multa de dos pesos.

Considerando, que el señor J. C. Coleman, ha recurrido a casación contra la sentencia que se acaba de mencionar, y alega, como fundamento de su recurso, los siguientes tres medios: **Primero**: Violación de los artículos 1º y 638 del Código de Comercio; **Segundo**: Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; y **Tercero**: Violación de los artículos 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa.

Considerando que procede declarar, antes de todo otro exámen, que es infundado el alegato de la parte intimada según el cual carecería de interés el recurso de casación, interpuesto por el Señor J. C. Coleman, porque, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no existen, en la República, tribunales de comercio sino juzgados de primera instancia, con plenitud de jurisdicción, que juzgan comercialmente; que, en efecto, si se llegara a demostrar que el caso a que se refiere la sentencia impugnada es de naturaleza civil, habría que convenir en que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya sentencia fué confirmada, como se ha visto, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, no podía juzgar dicho asunto comercialmente.

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual sostiene el recurrente la violación de los textos legales que indica, al decidir la sentencia impugnada que el hecho de que una persona aparezca con la profesión de comerciante en su cédula personal, en su licencia de motorista y en el acta de su matrimonio constituye la confesión de esta calidad, son indicadores de que dicha persona realizara ectos de comercio o de que estos constituyen su profesión habitual; que tampoco, agrega el recurrente, revelan actos de comercio los párrafos de la carta referida en la sentencia impugnada, porque la compra

de mercancías no lo es, a menos que no sea para revender;

Considerando que, para atribuir a J. C. Coleman la calidad de comerciante, la Corte a-quo se ha fundado A), en que dicho intimante (demandado orijinariamente, en Diciembre de 1933 por la actual parte intimada) ha declarado que tal es su condición, tanto en la cédula de identidad personal (expedida en 1932), como en los documentos constitutivos de la Sociedad Antillana Drug Company, C. por A., (1933), lo mismo que en su acta de Matrimonio y en su licencia de motorista (ambas de 1934), según consta en los documentos de la causa; y B), en que el referido Coleman no destruyó la prueba que resulta de los aludidos elementos;

Considerando que si es cierto que la calidad de comerciante no puede ser atribuida sino a quien reune las condiciones legales relativas a aquella, no es menos cierta que, cuando dicha persona se ha presentado en actos o documentos (especialmente, públicos) con esa calidad, es a ella a la que corresponde hacer la prueba contraria de la situación creada por sus propias actuaciones y declaraciones; que decidir de otro modo conduciría a enojosas soluciones, incompatibles con el verdadero fin de la justicia;

Considerando, por otra parte, que la sentencia recurrida establece que J. C. Coleman no ha realizado la prueba contraria correspondiente; que, en efecto, la Corte de Apelación de Santo Domingo declara que Coleman pretendió, ante ella, destruir la obra de sus declaraciones y actuaciones produciendo "un certificado expedido por el Tesorero Municipal de esta común que dice que J. C. Coleman no ha solicitado patente durante los años 1933-1934", y agrega dicha Corte que tal certificado "no es por sí solo suficiente para demostrar que una persona no es comerciante", frente a la situación creada por el propio exponente, y ello por los motivos que expresa inmediatamente después.

Considerando, por último, que, demostrada como lo ha sido, de acuerdo con lo expuesto por la sentencia atacada, la calidad de comerciante de J. C. Coleman, es preciso reconocer, con lo dispuesto por el artículo 638, parte in-fine, del Código de Comercio, que los pagarés a la orden suscritos por dicho intimante deben ser reputados como hechos para su comercio; que, es necesario agregar aquí que las enunciaciones de esos pagarés no contradicen esa presunción ni se ha aportado ninguna otra prueba tendiente a este fin.

Considerando que, en presencia de tales comprobaciones y apreciaciones, y sin que sea útil hacer referencia a los términos de las copias simples de las cartas depositadas por los intimados, (cartas a las que superabundantemente alude la Corte aquo) el primer medio del recurso debe ser rechazado.

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual pretende el intimante que la Corte a-quo violó los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, porque ésta funda su decisión, de una manera principal, en simples copias de cartas depositadas por los Señores Kettle, Sánchez & Co., y porque expresa que los documentos indicados encierran una confesión de Coleman.

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre se funda, como ha sido expresado ya, en el conjunto de elementos que han sido expuestos; que, la referencia que hace á las copias simples depositadas por la parte intimada, debe ser considerada como superabundante; que, por otra parte, la Corte a-quo podía, como lo hizo, y cualquiera que fuere el carácter de las declaraciones realizadas por Coleman, y especialmente las que contienen el acto de matrimonio y los documentos constitutivos de la Sociedad comercial, basar en los hechos indicados la presunción de la calidad de comerciante a que se ha aludido;

Considerando que, en esa virtud, el segundo medio del recurso debe también ser rechazado.

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual se alega que la sentencia impugnada incurrió en las siguientes violaciones: a), del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, "por ser ambiguos los términos en que están concebidos sus considerandos, empleando con frecuencia términos hipotéticos, y solo afirmaciones categóricas en aquellos puntos que por otros motivos combate"; y b), del artículo 188 del mismo Código y del derecho de la defensa, porque las cartas en que funda la Corte a-quo, de manera principal, su decisión, no le fué comunicada entre los documentos de defensa de los Señores Kettle, Sánchez & Co. ni fué sometida a debate en tiempo oportuno para conocerla y rebatirla;

Considerando que las alegaciones formuladas por el recurrente en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, son de las más imprecisas; que, a pesar de ello, la Suprema Corte de Justicia ha procedido al exámen de la sentencia recurrida, y ha llegado así a la conclusión de que los motivos de ésta son suficientemente claros y precisos para justificar su dispositivo.

Considerando, en lo relativo a la pretendida violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de la defensa, que, como ha sido expresado, la referencia que la Corte de Apelación de Santo Domingo ha hecho a las copias simples de las cartas depositadas por los Señores Kettle, Sánchez & Co., son simplemente superabundantes; que, por consiguiente, la alegación del intimante no puede conducir a la casación de la sentencia que es objeto del presente recurso.

Considerando, que en consecuencia, el tercer y último medio del recurso no puede tampoco ser acojido.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor J. C. Coleman, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Julio del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Kettle, Sánchez & Co., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Leopoldo Espaillat E.

(Firmados) : **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - Mario A. Saviñón. - Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón García, mayor de edad, soltero, dimiciliado y residente en "Jalonga", jurisdicción de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 434 del Código Penal, la Orden Ejecutiva Nº 358 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que sometido el nombrado Ramón García a la justcia represiva, como culpable del crímen de incendio de una pieza de caña en perjuicio del Ingenio Consuelo, hecho ocurrido en la noche del siete de Febrero de mil novecientos

Considerando, que en consecuencia, el tercer y último medio del recurso no puede tampoco ser acojido.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor J. C. Coleman, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Julio del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los Señores Kettle, Sánchez & Co., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Leopoldo Espaillat E.

(Firmados) : **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - Mario A. Saviñón. - Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón García, mayor de edad, soltero, dimiciliado y residente en "Jalonga", jurisdicción de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 434 del Código Penal, la Orden Ejecutiva Nº 358 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que sometido el nombrado Ramón García a la justcia represiva, como culpable del crímen de incendio de una pieza de caña en perjuicio del Ingenio Consuelo, hecho ocurrido en la noche del siete de Febrero de mil novecientos

treintiseis, en la sección de Guayabo Dulce, común de Hato Mayor, fué enviado, por el veredicto del Juez de Instrucción, al Tribunal Criminal;

Considerando, que el Tribunal Criminal del Distrito Judicial del Seybo conoció de la causa, y por su sentencia del treinta de Setiembre de mil novecientos treintiseis, cambiando la calificación del hecho imputado al acusado Ramón García, condenó a éste, de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Orden Ejecutiva Nº 358 a un mes de prisión correccional por el delito de hacer fuego en un campo de caña, propiedad del Ingenio Consuelo, y al pago de costos;

Considerando, que contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el acusado Ramón García.

Considerando, que, si es cierto que la sentencia impugnada es criticable, porque, sin dar la correspondiente explicación, ha aplicado la Orden Ejecutiva Nº 358, en vez del artículo 434 del Código Penal, esto no podría conducir a su casación, pues, el recurrente no tendría interés en obtenerla ya que con ello agravaría su situación.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado RAMON GARCIA, de generales que constan, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de las costas, por el dlito de hacer fuego en un campo de cañas propiedad del Central Consuelo, causándole un daño al mismo"; **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Lucas Mondesí, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Anamá, jurisdicción del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 209, 212 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, por el delito de rebelión contra el Alcalde Pedáneo de la sección de Anamá, común del Seybo, fueron sometidos al Tribunal Correccional correspondiente los nombrados Emilio Carela (a) Tingo Mondesí, Agustín Medina, Lucas Mondesí, Félix Mercedes, Juan Morales y Carlos Mejía; que el referido tribunal, por su sentencia del siete de Diciembre de mil novecientos treintiseis, decidió: 1), condenar a los nombrados Emilio Carela (a) Tingo Mondesí y Agustín Medina, a seis meses de prisión correccional, por rebelión a mano armada; 2), condenar a Lucas Mondesí a tres meses de prisión correccional por rebelión, sin armas, y a Félix Mercedes, por el mismo delito, reconociendo en su favor cirsunstancias atenuantes, a diez pesos de multa; 3), condenar a Emilio Carela (a) Tingo Mondesí, Agustín Medina, Lucas Mondesí y Félix Mercedes, al pago solidario de los costos; 4), descargar de toda culpabilidad a los nombrados Juan Morales y Cárlos Mejía;

Considerando, que contra la anterior sentencia, interpuso recurso de casación el nombrado Lucas Mondesí;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 209 del Código Penal, hay rebelión en el acometimiento, resistencia, violencia o vias de hecho, ejercida contra empleados y funcionarios públicos, sus ajentes, delegados o encargados, sean cuales fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pú-

blica que ejerzan;

Considerando, que el artículo 212 del Código Penal, dispone que la rebelión cometida por una ó dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con prisión de seis días a seis meses si la ejecutaron sin armas;

Considerando, que la sentencia impugnada establece, por las declaraciones de los testigos de la causa, que el prevenido Lucas Mondesí se rebeló contra la autoridad del Alcalde Pedáneo de Anamá, oponiéndose con violencia, sin armas, a que dicho Alcalde desarmara a Emilio Carela (a) Tingo Mondesí;

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma y aplicó al recurrente la pena que la ley impone al delito del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Lucas Mondesí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Diciembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena a los nombrados EMILIO CARELA (a) Tingo Mondesí y AGUSTIN MEDINA, de generales anotadas a sifrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el delito de rebelión á mano armada contra la autoridad del Alcalde Pedáneo de la Sección de Anamá, común del Seybo, Señor Marcial Reyes; SEGUNDO: que debe condenar y condena a los nombrados Lucas Mondesí y Félix Mercedes, de generales que constan, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la misma Cárcel Pública el primero, y $10 de multa el segundo, por el delito de rebelión sin armas contra la autoridad del Alcalde Pedáneo de Anamá, Sección de esta común, señor Marcial Reyes, acogiendo en beneficio de este último circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe condenar y condena a EMILIO CARELA, AGUSTIN MEDINA, LUCAS MONDESI Y FELIX MERCEDES, al pago solidario de las costas; CUARTO: que debe descargar y descarga a los nombrados JUAN MORALES y CARLOS MEJIA, del delito de rebelión que se les imputa, por falta de pruebas, declarando las costas de oficio en cuanto a ellos"; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): **Augusto A. Jupiter. - Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. - N. H. Pichardo. - Mario A. Saviñón. Abigaíl Montás.**

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo). **Eug. A. Alvarez.**